



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira, nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 66001 40 88 005 **2022-00125-05**
Accionante: **YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO**
Accionada: **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**
Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO**

ASUNTO

Se dispone el juzgado a proferir decisión de fondo en el presente trámite incidental de desacato propuesto por **YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO** en atención al incumplimiento a la orden de tutela proferida en sentencia del 24 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), este despacho profirió sentencia con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **YASMÍN LORENA ALZATE CARRILLO**, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, en la sentencia de primera instancia se dispuso:

... **“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de **YASMÍN LORENA ALZATE CARRILLO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la realización de la **JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – NEUROCIRUGÍA JUNTA PRIORITARIA-** a la señora **YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO**, conforme lo ordenado por el médico tratante desde el 16 de mayo de 2022.

TERCERO: Se **ORDENA** a la IPS **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA** que, realice las gestiones que estén a su alcance y de esta forma garantice a **YASMÍN LORENA ALZATE CARRILLO**, la

Juzgado Quinto Penal Municipal
Con función de Control de Garantías de Pereira
Email: j05pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 606 316 90 11 Ext: 1111



realización de la JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA –NEUROCIRUGÍA JUNTA PRIORITARIA-.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, garantizar el tratamiento integral que requiera la señora YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO, con ocasión a su diagnóstico de “tumor de comportamiento incierto o desconocido del encéfalo supratentorial”, es decir, citas médicas generales, con especialistas, medicamentos, insumos alimenticios, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes y hospitalización de ser el caso, sin que se someta a la usuaria a trámites administrativos innecesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se PREVIENE a las entidades accionadas para que cumplan lo ordenado so pena de incurrir en desacato. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

SEXTO: DECLARAR que la decisión puede ser impugnada. Una vez en firme el presente proveído, si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El pasado 11 de diciembre de 2024, se recibió memorial suscrito por la señora YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO, en el que manifestó que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, no está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho el 24 de junio de 2022, debido a que se ha negado a garantizar los servicios médicos de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CONTRASTADO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ÓRBITAS CONTRASTADA y ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA.

En razón de lo anterior, mediante auto de la misma fecha, se dio traslado del escrito a la Dra. **MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA**, Jefe Sede Pereira de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a la Gerente de Estrategia Territorial **Dra. INDIRA YASMÍN OCANDO BRITO**, al Representante legal para asuntos judiciales, Dr. **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ** ambos funcionarios de la mencionada entidad. Funcionarios que guardaron silencio pese a encontrarse debidamente notificados.

En consecuencia, el 16 de diciembre de los corrientes, se requirió nuevamente a la Dra. **INDIRA YASMÍN OCANDO BRITO**, Gerente de Estrategia Territorial de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, al Dr. **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ** Representante legal para asuntos



judiciales de la citada entidad y al Dr. **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** en calidad de agente interventor de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, conforme a la Resolución No. 2024320030015031-6 del 15 de noviembre de 2024, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela e iniciaran el correspondiente proceso disciplinario en contra de quien debió haber acatado la sentencia de tutela. Funcionarios que nuevamente guardaron silencio.

Ahora bien, por medio de comunicación realizada al correo electrónico el 19 de diciembre de 2024, se allegó constancia en la cual se establecía que la Dra. **INDIRA YASMÍN OCANDO BRITO** no labora en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD desde el 06 de noviembre hogaño.

Posteriormente, mediante auto del 23 de diciembre de 2024, este despacho procedió a iniciar formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA** como jefe de la Seccional Pereira de la EPS SOS, Representante legal para asuntos judiciales, Dr. **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ** y al Dr. **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** en calidad de agente interventor de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, conforme a la Resolución No. 2024320030015031-6 del 15 de noviembre de 2024, funcionarios que hicieron caso omiso frente al requerimiento efectuado por el juzgado, pues a la fecha no se tiene prueba siquiera sumaria que demuestre el cumplimiento a la orden de tutela proferida por el despacho.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del incidente de desacato

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispuso un instrumento jurídico a favor de las personas que han resultado protegidas o amparadas en uno o varios derechos fundamentales por medio de una decisión de tutela, siendo su finalidad de coerción para el cumplimiento de la orden proferida por un Juez Constitucional en su providencia y así cesar de inmediato la vulneración o amenaza a sus derechos de carácter constitucional, orden que resulta ser perentoria y de obligatorio cumplimiento.

Entonces, en los artículos 27 y 52 *ibidem*, en la primera norma obliga al Juez, incluso después de emitida la sentencia de carácter constitucional a conservar la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la amenaza. Satisfecho el trámite previsto en dicha normativa y la vigencia de la renuencia a cumplir la orden pronunciada, se activa la siguiente norma, es decir, el artículo 52 que prevé la posibilidad de iniciar el incidente de desacato en contra de aquella autoridad o el particular accionado.

Una lectura del mencionado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; si no lo hiciera en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; si transcurren otras cuarenta y ocho (48) horas, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; y mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

Por su parte, de acuerdo con el art. 52 ibidem, podrá ser sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, quien incurra en desacato, castigo que como se dijo anteriormente, es de competencia del Juez Constitucional fallador, decisión que, además, deberá ser consultada al superior jerárquico.

De manera que, para que el Juez de Conocimiento del trámite incidental por desacato se pronuncie frente a una posible imposición de sanción por desacato en contra del obligado, le corresponde determinar no solo la responsabilidad objetiva sino también subjetiva.

La primera de ellas, se limita a la orden constitucional proferida en su momento y los términos concedidos para ésta, y frente a la segunda, la Corte Constitucional ha señalado¹:

"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del

¹ Corte Constitucional Sentencia T271 de 2015.

derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción ya que es necesario que se puede la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Caso concreto

Pues bien, visto lo anterior se puede asegurar que persiste la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales es titular **YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO**, transgresión solamente atribuible a los representantes legales de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, pues no solamente hicieron caso omiso a la obligación que legalmente tienen con el accionante, sino que desconocieron la orden emitida por este despacho judicial.

Es evidente la negligencia con la que actúa la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS al negarse a garantizar a YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO los servicios médicos consistentes en RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CONTRASTADO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ÓRBITAS CONTRASTADA y ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA, a pesar de haberse brindado la oportunidad al tramitar de manera inicial el incidente, no obstante, pese a los múltiples requerimientos, continúa el incumplimiento a la orden impartida por este despacho y la consecuente vulneración de los derechos fundamentales del accionante, quien se ha visto obligado a padecer inermemente su enfermedad a causa del actuar omisivo de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS.

Ahora, para imponer una sanción por la inobservancia de una sentencia de tutela, se debe establecer dentro del trámite incidental quién es el directo responsable de cumplirlo, los motivos para desobedecer la orden dada por el juez constitucional, y quién es el superior del obligado, para proceder a dar cumplimiento a los postulados del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-034/18 precisó que: “corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado²– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción³”.

Bajo ese panorama, se acredita el factor objetivo en punto al incumplimiento de la orden de tutela, el cual tiene nexo causal con el factor subjetivo, determinado por la inoperancia de las personas obligadas a efectuar los trámites pertinentes, tendientes a garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, pero a sabiendas de esa responsabilidad, han decidido hacer caso omiso de la orden impartida en anterior oportunidad y dilatando cada vez más la materialización de la orden generada.

En lo referente al factor subjetivo, debe indicarse que la vinculación de la Dra. **MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA** tiene su fundamento en que de acuerdo a lo señalado por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, ostenta el cargo de Jefe Sede Pereira, el cual dentro de sus funciones se encarga de “dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud en la sede de Pereira”, la vinculación del Dr. **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, Representante legal para asuntos judiciales se hace en acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira que mediante auto del 13 de febrero de 2023 que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato con radicado No. 66001-40-88-005-2022-00125 por no haber vinculado a ese trámite al citado funcionario, por lo que se evidencia que sí se acredita una responsabilidad en punto al factor subjetivo, debido a que es la directamente responsable del cumplimiento material del fallo de tutela que incluyen los incidentes de desacato y, por tanto, es quien debía gestionar y/o propender por la prevalencia de la garantía fundamental a la salud del demandante en el presente asunto, que no es otra que garantizar la materialización de los servicios

² Sentencia T-889 de 2011, M.P.

³ Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amarís.



de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CONTRASTADO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ÓRBITAS CONTRASTADA y ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA.

Por otro lado, frente al Dr. **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** en calidad de agente interventor de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, conforme a la Resolución No. 2024320030015031-6 del 15 de noviembre de 2024, en principio, debía ser vinculado a esta acción constitucional; no obstante, conforme los lineamientos del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, que al interior del incidente de desacato 6600140-88-005-2024-00099-00 decretó la nulidad de la actuación, entre otras razones, por haberse sancionado a quien no cumplía funciones relativas a las acciones de tutela, en ese caso al agente interventor, el Despacho no emitirá orden alguna en contra de este servidor.

En este evento, es clara la desidia de quienes administran la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, frente a las decisiones judiciales emanadas de un juez constitucional de amparo. Pese a que este juzgado tramitó bajo los parámetros legales y constitucionales el respectivo incidente de desacato y al efecto realizó el requerimiento previo al funcionario directamente obligado, posteriormente se abrió el incidente contra dichos funcionarios, siguen haciendo caso omiso a esa orden.

Atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591, lo procedente es fijar la sanción de **cinco (5) días de arresto** y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, **sin perjuicio del estricto cumplimiento de la sentencia de tutela.**

Conforme con lo señalado en el artículo 52 del decreto 2591, por ser esta providencia de carácter sancionatorio deberá ser consultada al superior jerárquico, es decir, ante el Juez Tercero Penal del circuito⁴ de la ciudad. Siendo dicho grado de jurisdicción en el efecto suspensivo y no devolutivo, en atención a la pauta trazada por el órgano límite de interpretación constitucional⁵.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE SE HA INCURRIDO EN DESACATO al fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de junio de 2022, en el que se

⁴ Despacho que conoció del recurso de impugnación interpuesto frente a la decisión cuyo desacato se declaró.

⁵ Sentencia [C-243](#) de 1996.



ampararon los derechos fundamentales de **YASMIN LORENA ALZATE CARRILLO**.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN, CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a la Dra. **MARÍA CRISTINA CASAS PIEDRAHITA** como jefe de la Seccional Pereira de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS y al Dr. **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, Representante legal para asuntos judiciales de la misma entidad, como responsable del desacato al fallo referido en el numeral primero conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR al Dr. **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** en calidad de agente interventor de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, conforme a la Resolución No. 2024320030015031-6 del 15 de noviembre de 2024, según lo expuesto.

CUARTO: Una vez en firme esta sanción, se dispone expedir orden de arresto contra los ciudadanos antes indicados, dirigida a los señores comandantes de la Policía de Pereira y Bogotá D.C. para la efectividad de esta.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Para dar cumplimiento al artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, se remitirá, en el efecto suspensivo, las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMÁN EDUARDO BELTRÁN BOADA
JUEZ

Firmado Por:
Roman Eduardo Beltran Boada
Juez
Juzgado Municipal
Penal 005 Control De Garantías
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502179abceb0c5db64c687e928d94fb952ba4ddc3db94a1fec4066aa301264cd

Juzgado Quinto Penal Municipal
Con función de Control de Garantías de Pereira
Email: j05pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 606 316 90 11 Ext: 1111

Documento generado en 09/01/2025 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>